

# V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

## GALICIA

**7537** *RESOLUCION de 21 de enero de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Orense, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

El Servicio Territorial de Industria de Orense, de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 4.358. Nombre: «Rumasa». Mineral: Sección C. Cuadrículas: 15. Términos municipales: Laroco, Manzaneda y El Bollo.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Orense, 21 de enero de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial, Alfredo Cacharro Pardo.

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

**7538** *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1982, de la Presidencia de la Junta General, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Reglamento de la Cámara.*

De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, aprobado por la Cámara en la sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 1982 y cuya entrada en vigor ha tenido lugar el día 15 de diciembre de 1982, al ser publicado con esta fecha en el número 28 del «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias», se ordena la publicación del texto del citado Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio de la Junta General, 27 de diciembre de 1982.—El Presidente de la Cámara, Agustín José Antuña Alonso.

### REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

#### INDICE SISTEMÁTICO

Título I.—De la sesión constitutiva de la Junta General.

Título II.—Del Estatuto de los Diputados.

Capítulo primero.—De los derechos y deberes de los Diputados.

Capítulo II.—De las prerrogativas parlamentarias.

Capítulo III.—De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado.

Título III.—De la organización del Parlamento.

Capítulo Primero.—De los grupos parlamentarios.

Capítulo II.—De la Junta de Portavoces.

Capítulo III.—De la Mesa.

Capítulo IV.—De las Comisiones.

Capítulo V.—Del Pleno.

Capítulo VI.—De la Diputación Permanente.

Capítulo VII.—Del Estatuto del Personal.

Título IV.—Del funcionamiento de la Junta General del Principado.

Capítulo primero.—De las sesiones.

Capítulo II.—Del orden del día.

Capítulo III.—De los debates.

Capítulo IV.—De las votaciones.

Capítulo V.—Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos.

Capítulo VI.—De la declaración de urgencia.

Capítulo VII.—De las publicaciones de la Junta General y la publicidad de sus trabajos.

Título V.—Del procedimiento legislativo.

Capítulo primero.—De la iniciativa legislativa.

Capítulo II.—De los proyectos de Ley.

Sección 1.ª.—De la presentación de enmiendas.

Sección 2.ª.—De los debates de totalidad en el Pleno.

Sección 3.ª.—De la deliberación en Comisión.

Sección 4.ª.—De la deliberación en el Pleno.

Capítulo III.—De las proposiciones de Ley.

Capítulo IV.—De la retirada de proyectos y proposiciones de Ley.

Capítulo V.—De los proyectos y proposiciones de reglamento.

Capítulo VI.—De las especialidades en el procedimiento legislativo.

Título VI.—De la orientación y control de la acción de gobierno.

Capítulo primero.—De la elección del Presidente del Principado.

Capítulo II.—De la responsabilidad política del Presidente y del Consejo de Gobierno.

Capítulo III.—De los debates generales sobre acción política y de gobierno.

Capítulo IV.—De las interpelaciones y preguntas.

Capítulo V.—De las mociones y proposiciones no de Ley.

Capítulo VI.—De los nombramientos y demás facultades y procedimientos.

Título VII.—Del orden parlamentario.

Disposiciones finales.

Disposiciones transitorias.

### TITULO PRIMERO

#### De la sesión constitutiva de la Junta general

Artículo 1.º 1. Celebradas elecciones a la Junta General del Principado de Asturias y proclamados sus resultados, ésta se reunirá en sesión constitutiva, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía, el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria del Presidente del Principado cesante.

2. En su defecto, la Junta General se constituirá el decimoquinto día a partir de la proclamación de los Diputados electos, o al siguiente hábil si aquél no lo fuere, por concurrencia de la mayoría de los Diputados. Si dicha mayoría no se alcanzara, se celebrarán sucesivas sesiones en intervalos de dos días hasta que se produzca dicha concurrencia.

Art. 2.º 1. La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido por los dos más jóvenes en calidad de Secretarios.

2. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a las disposiciones del presente título, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales, en su caso, interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por su resolución.

3. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de la Junta General, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28.2 del Estatuto de Autonomía y con sujeción al procedimiento previsto por este Reglamento.

Art. 3.º 1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos en la Mesa. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. Con posterioridad, el Presidente declarará constituida la Junta General y levantará la sesión.

2. La constitución de la Junta General del Principado será comunicada por su Presidente al Rey, al Príncipe de Asturias, al Presidente del Principado, a las Cortes Generales y al Presidente del Gobierno de la Nación.

3. Dentro del plazo de los treinta días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva y, en todo caso, una vez elegido Presidente del Principado, tendrá lugar la sesión solemne de apertura de la Legislatura.

## TITULO II

## Del Estatuto de los Diputados

## CAPITULO PRIMERO

## De los derechos y deberes de los Diputados

Art. 4.º 1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno de la Junta General y de las Comisiones de que formen parte, así como el deber de concurrir a ellas. Podrán asistir, sin voz y sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte. Cada Diputado tendrá derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

2. Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a guardar secreto sobre las actuaciones y resoluciones que tengan dicho carácter.

En ningún caso podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

3. En el plazo de dos meses siguientes a su proclamación, los Diputados están obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de las actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de los cargos públicos que desempeñen, de sus intereses económicos o profesionales en empresas públicas o privadas en las que puedan tener algún tipo de interés o participación. Los Diputados vendrán obligados a poner a disposición de la Junta, siempre que fueren requeridos, copia autorizada de aquella declaración.

Art. 5.º 1. Los Diputados se hallan sujetos a las incompatibilidades establecidas por el Estatuto de Autonomía y la Ley de la Junta, a que se refiere el artículo 25.2 de dicho Estatuto.

2. La Comisión de Reglamento elevará al Pleno de la Junta General sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado, en el plazo de veinte días siguientes a su pleno acceso a la condición de Diputado o de la comunicación a que está obligado, de cualquier alteración en la declaración formulada al efecto conforme al apartado 1.2 del artículo 9 de este Reglamento.

A tal efecto, se entenderá que ha accedido plenamente a su condición, una vez presentadas en la Secretaría de la Junta General la credencial expedida por la Administración electoral y la declaración de los datos relativos a su profesión y cargos públicos.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, de no ejercer la opción, que renuncia al escaño.

Art. 6.º 1. Los Diputados tienen derecho a percibir las dietas que se determinen, en condiciones de igualdad, por el ejercicio de su cargo representativo, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

La cantidad y modalidades de las consignaciones serán fijadas por la Mesa de la Junta General, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. La Junta General concertará con alguno de los Centros asistenciales dependientes del Principado de Asturias la asistencia sanitaria de los Diputados regionales.

Art. 7.º Previo conocimiento del portavoz de su grupo parlamentario, los Diputados podrán recabar, a través de la Presidencia de la Junta General, los informes o documentos de la Administración del Principado de Asturias, así como de la Administración del Estado, que precisen para el adecuado ejercicio de sus funciones parlamentarias.

La Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente de la Junta, en plazo no superior a quince días cuando se trate de Organismos de la Administración del Principado y en el de treinta días para los de la Administración del Estado, y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

## CAPITULO II

## De las prerrogativas parlamentarias

Art. 8.º 1. Los Diputados gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

2. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Asturias, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. El Presidente de la Junta General, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su man-

dato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

## CAPITULO III

## De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Art. 9.º 1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría de la Junta General la credencial expedida por la Administración electoral.

2.º Cumplimentar la declaración de los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe, a efectos del examen de incompatibilidades.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento en que el Diputado sea proclamado electo, sin perjuicio de lo cual, de no haber adquirido su condición plena después de haberse celebrado dos sesiones plenarias, no podrá ejercer derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Art. 10. 1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º Por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en este Reglamento.

2.º Cuando siendo firme un auto de procesamiento dictado por el Tribunal competente, de acuerdo con el artículo 28.1 del Estatuto de Autonomía, se hallare en prisión preventiva y mientras dure ésta.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento conlleve la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Art. 11. El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule su elección o proclamación.

2.º Por incapacidad o inhabilitación declaradas por decisión judicial firme o fallecimiento.

3.º Por extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara en el caso excepcional del artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Asturias, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Junta General.

4.º Por renuncia presentada en documento fehaciente ante la Mesa de la Cámara.

## TITULO III

## De la organización del Parlamento

## CAPITULO PRIMERO

## De los Grupos Parlamentarios

Art. 12. Los Diputados, en número no inferior a tres, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

Art. 13. 1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los ocho días siguientes al término de la sesión constitutiva de la Junta General, mediante escrito dirigido a la Cámara, que irá firmado por todos los Diputados que deseen constituir el Grupo.

2. En dicho escrito deberá constar la denominación del Grupo, los nombres de todos los miembros, de su portavoz, y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos mediante solicitud dirigida a la Mesa, aceptada por el portavoz del Grupo a que pretenda asociarse.

4. Los asociados se computarán para la determinación del número mínimo exigible para la constitución del Grupo, así como para fijar su participación en las distintas Comisiones.

Art. 14. 1. Los Diputados que no hubieren quedado integrados en un Grupo Parlamentario dentro de los plazos señalados al efecto serán incorporados al Grupo Mixto.

2. Por cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación Electoral sólo podrá constituirse un Grupo Parlamentario.

3. Los Diputados que se separen de un Grupo Parlamentario se incorporarán al Grupo Mixto hasta que en un nuevo período de sesiones puedan optar por la incorporación a alguno de los Grupos constituidos. Dicha incorporación deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones.

4. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

5. Sólo podrán constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados que sean de un mismo Partido, Federación, Coalición o Agrupación Electoral, salvo lo dispuesto para el Grupo Mixto.

6. Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario en el plazo de ocho días siguientes a dicha adquisición, debiendo constar la aceptación del portavoz del Grupo. En otro caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1.

7. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario distinto del Mixto se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Art. 15. 1. La Junta General pondrá a disposición de los Grupos medios materiales suficientes y les asignará una subvención fija y otra variable, que determinará la Mesa, oída la Junta de Portavoces, teniendo en cuenta su importancia numérica, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones recibidas, que pondrán a disposición de la Mesa a su requerimiento.

Art. 16. 1. Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

2. En todo caso, las disposiciones generales que reconozcan a los Grupos Parlamentarios facultades o derechos serán aplicadas al Grupo Mixto en proporción a su importancia numérica, de no alcanzar el mínimo exigido por el artículo 12.

## CAPITULO II

### De la Junta de Portavoces

Art. 17. 1. Los portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la Presidencia del Presidente de la Junta General. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios.

2. De sus reuniones se dará cuenta al Consejo de Gobierno, que podrá estar representado por uno de sus miembros, acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta de Portavoces deberán asistir al menos un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Letrado Mayor o Letrado que le sustituya. Cada portavoz o su suplente podrá estar acompañado por un miembro de su Grupo, que no tendrá derecho a voto.

4. La Junta de Portavoces aceptará sus decisiones o emitirá su parecer por voto ponderado.

5. La Junta de Portavoces deberá reunirse, durante los períodos de sesiones, al menos semanalmente.

Art. 18. Sin perjuicio de las restantes funciones que se le asignan por el presente Reglamento, la Junta de Portavoces será previamente oída para:

1.º Fijar los criterios generales que contribuyen a ordenar y facilitar los debates y las tareas de la Junta General.

2.º Decidir la Comisión competente para conocer de los proyectos y proposiciones de Ley.

3.º Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que hayan de formar parte de las Comisiones.

4.º Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

## CAPITULO III

### De la Mesa

Art. 19. La Mesa, compuesta por el Presidente de la Junta General, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, es el órgano rector de la Cámara y ostenta su representación colegiada en los actos a que asiste.

El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Art. 20. 1. Son funciones de la Mesa:

1.º La organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.º Elaborar el proyecto de presupuesto de la Junta General, dirigir y controlar su ejecución y rendir informe ante el Pleno, al término del ejercicio, sobre su cumplimiento.

3.º Ordenar los gastos o delegar su ordenación.

4.º Calificar con arreglo al Reglamento los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

5.º Previa audiencia de la Junta de Portavoces, programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos.

6.º Calesquiera otras que le atribuya el presente Reglamento y las que no estén expresamente atribuidas a un órgano específico.

7.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

2. Si un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en ejercicio de las funciones a que se refiere el punto cuarto del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Art. 21. 1. El Presidente de la Junta General ostenta la representación de la Cámara, asegura la marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden en ellos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conceder.

Le corresponde cumplir y hacer cumplir el Reglamento interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

2. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le vengán conferidas por las Leyes y el presente Reglamento.

Art. 22. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad y desempeñan todas las funciones que les encomienden el Presidente y la Mesa.

Art. 23. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de Presidente y ejercen, además, cuantas funciones les encomienden el Presidente y la Mesa.

Art. 24. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Mayor o Letrado que le sustituya, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Art. 25. 1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de la Junta General, mediante voto limitado y en votación secreta.

2. En la elección de Presidente cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno la obtuviera en primera votación, se repetirá la elección y resultará elegido el que obtenga más votos.

3. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta y resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos los dos Secretarios. Los empates serán dirigidos mediante votaciones sucesivas.

4. Las vacantes en la Mesa durante la legislatura serán provistas por elección del Pleno en la forma establecida en los apartados anteriores, adaptada en sus previsiones al número de vacantes a cubrir.

Art. 26. Los miembros de la Mesa no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo.

En el supuesto de incurrir en la incompatibilidad prevista en el apartado anterior, se entenderá que se renuncia al cargo que venía desempeñando con anterioridad.

## CAPITULO IV

### De las Comisiones

Art. 27. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán constituidas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que determine la Mesa, oída la Junta de Portavoces, en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de éstos en las Comisiones.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, previa comunicación por escrito al Presidente de la Junta General. Cuando las sustituciones no sean permanentes, bastará con comunicárselas verbalmente al Presidente, de la Comisión antes del inicio del debate, y serán admitidos indistintamente los titulares o los sustitutos como miembros de la Comisión.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que, en su caso, formen parte.

4. Los Diputados que no fueren miembros de una Comisión podrán asistir a sus sesiones sin voz ni voto.

Art. 28. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de la Mesa de la Junta General, adaptado al número de puestos a cubrir.

La Mesa de la Comisión estará asistida por Letrado, que redactará sus actas y dictámenes.

Art. 29. 1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el de la Junta General, por iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios, o por un quinto de los miembros de la misma.

2. El Presidente de la Junta General podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

3. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de la Junta General.

4. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones y asuntos que les encomiende la Mesa de la Junta General, oída la Junta de Portavoces.

En todo caso deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de veintidós días, salvo acuerdo expreso en contrario de la Mesa de la Cámara.

Art. 30. 1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Junta General, podrán recabar:

1.º La información y documentación que precisen del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2.º La presencia ante ellos de los miembros del Consejo de Gobierno o de autoridades y funcionarios de la Administración del Principado para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos o competencias.

3.º La presencia de otras personas con pericia en la materia, a efectos de informe y asesoramiento.

2. La incomparecencia injustificada de los funcionarios o autoridades en el plazo y forma requeridos por la Comisión será comunicada por el Presidente de la Junta a la autoridad o al funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

Art. 31. 1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

- 1.ª Organización Institucional y Administración.
- 2.ª Hacienda, Economía y Presupuesto.
- 3.ª Administración Territorial.
- 4.ª Ordenación del Territorio.
- 5.ª Educación y Cultura.
- 6.ª Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.
- 7.ª Agricultura, Ganadería y Pesca.
- 8.ª Industria, Comercio y Turismo.
- 9.ª Trabajo, Sanidad y Acción Social.

2. Son Comisiones Permanentes no legislativas las que puedan constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.ª Reglamento.
- 2.ª Peticiones.

3. Las Comisiones Permanentes deben constituirse dentro de los quince días siguientes a la sesión constitutiva de la Junta General.

Art. 32. 1. La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa de la Junta General y por los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios conforme al artículo 27 de este Reglamento, y conocerá de su elaboración y reforma y aprobará las normas de gobierno interior, siendo órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados.

2. La Comisión de Peticiones estará compuesta por un Diputado de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que corresponderán, por su orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura.

Examinará cada petición, individual o colectiva, dirigida a la Junta General y podrá acordar su remisión, por conducto del Presidente de la Junta General, al órgano parlamentario o administrativo competente por razón de la materia, o resolverá sobre su archivo sin más trámites.

En todo caso acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Art. 33. El Pleno de la Junta General, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones Permanentes durante la legislatura en que el acuerdo se adopte, o la disolución de las existentes.

El acuerdo de creación determinará sus funciones y su régimen.

Art. 34. 1. El Pleno de la Junta General, a propuesta del Consejo de Gobierno, de la Mesa, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo, podrán nombrar Ponencias de entre sus miembros y requerir, por conducto del Presidente de la Junta, la presencia de cualquier persona para prestar declaración.

3. Las conclusiones de estas Comisiones de Investigación deberán plasmarse en un dictamen que será discutido por el Pleno de la Cámara. El Presidente está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las distintas intervenciones.

4. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Junta serán comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa, si lo estima conveniente, las traslade al Ministerio Fiscal.

Art. 35. Tendrán el carácter de Comisiones Especiales las creadas con carácter no permanente por el Pleno de la Junta General, a propuesta de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios, de la quinta parte de los Diputados de la Cámara o del Consejo de Gobierno. Las Comisiones Especiales se extinguen al finalizar el trabajo encomendado o, en todo caso, al concluir la legislatura.

## CAPITULO V

### Del Pleno

Art. 36. El Pleno es el órgano supremo de la Cámara. Será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, en sesión ordinaria.

Art. 37. 1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a los Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios adscritos a los servicios de la Junta General en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

## CAPITULO VI

### De la Diputación Permanente

Art. 38. 1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente y formarán parte, además, de la misma un número de Diputados, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica, siendo designados de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 27.

Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que le correspondan y otros tantos en condición de suplentes.

2. La Diputación elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa de la Junta adaptado al número de puestos a cubrir.

3. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros.

4. Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

5. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Junta General cuando no esté reunida y en caso de disolución o expiración de su mandato.

Art. 39. 1. En particular corresponde a la Diputación Permanente:

1.º Convocar sesión extraordinaria de la Junta General, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobar suplementos de créditos y créditos extraordinarios, a petición del Consejo de Gobierno, por razón de urgencia y de necesidad justificada, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Podrá también autorizar ampliaciones o transferencias de crédito, cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública, o una necesidad financiera perentoria y urgente de otra naturaleza, mediante acuerdo adoptado con la misma mayoría.

3.º Conocer de todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.

4.º Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional, en supuestos de urgencia, y mediando acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

5.º Resolver en lectura única sobre la adopción de proposiciones no de ley en relación con asuntos de inaplazable y urgente necesidad, a propuesta de cualquiera de los Grupos Parlamentarios, por mayoría absoluta de sus miembros.

6.º Ejercer, por mayoría absoluta, la iniciativa a que se refiere el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, para proceder a la convocatoria de sesión extraordinaria de la Junta General del Principado.

2. Una vez reunida la Junta General o constituida ésta después de la celebración de elecciones, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno en su primera sesión ordinaria de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

En el supuesto de que algún Grupo Parlamentario hubiese formulado objeciones, serán remitidas por la Mesa de la Junta a la Comisión competente, que emitirá dictamen y será debatido por el Pleno de la Junta con arreglo a las normas generales de procedimiento.

## CAPITULO VII

### Del Estatuto del personal

Art. 40. 1. Corresponde a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, aprobar la composición de las plantillas de personal de la Junta y el nombramiento del mismo, sin perjuicio de la facultad del Presidente para designar un Jefe de Gabinete de su confianza.

2. El personal de la Junta se integra por los siguientes Cuerpos de funcionarios: Letrado, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

3. La selección de personal al servicio de la Junta General del Principado se realizará mediante oposición, convocada por el Presidente de la Junta, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara, debiendo ser provistas, en turno libre, la mitad de las

vacantes que se produzcan en cada Cuerpo, y la otra mitad podrá serlo en turno restringido entre funcionarios de carrera pertenecientes o adscritos a la Administración del Principado. No obstante, la Mesa podrá excepcionar del sistema de oposición y acordar otro distinto, que garantice, en todo caso, la objetividad de la selección cuando se trate de vacantes, a cubrir en turno restringido, de los Cuerpos Administrativos, Auxiliares y Subalternos, en razón de la homogeneidad de funciones a desarrollar.

4. Para acceder al Cuerpo de Letrados se requiere el título de Licenciado o Doctor en Derecho. Para pertenecer al Cuerpo Administrativo se requiere estar en posesión, como mínimo, del título de Bachiller Superior o equivalente. Para el Cuerpo de Auxiliares y el de Subalternos se exigirá, cuando menos, la condición de Graduado Escolar.

En todo caso, se requerirá el cumplimiento de los requisitos generales para desempeñar la función pública.

5. El Letrado Mayor de la Junta General del Principado, bajo la dirección del Presidente de la Mesa, es el Jefe superior de todo el personal y de todos los servicios de la Cámara, y cumple las funciones técnicas de sostenimiento y asesoramiento, asistido del resto de los Letrados. El Letrado Mayor será nombrado por la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente, de entre los Letrados de la Junta General del Principado.

La Mesa designará entre los Letrados aquellos que deban ostentar la Jefatura de los Servicios de la Junta. A los Letrados corresponderá, además, prestar a la Junta, sus Comisiones, Mesa y Ponencias, el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquellas encomendadas y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

6. De conformidad con el organigrama que la Mesa apruebe, así como con normas de gobierno interior de las dependencias de la Cámara, corresponde al Presidente, a propuesta del Letrado Mayor, la asignación del personal a los puestos de trabajo, conforme a su categoría y sin perjuicio de las atribuciones de la Mesa en cuanto a los Letrados. El personal de la Junta tendrá igual trato retributivo que el personal al servicio de la Administración del Principado.

7. La Comisión de Reglamento aprobará las normas de gobierno interior en las que se regulará el régimen del personal, sus derechos y obligaciones como funcionarios públicos, su régimen retributivo, así como el funcionamiento de la Biblioteca, Archivo y otros servicios de la Junta General.

## TITULO IV

### Del funcionamiento de la Junta General del Principado

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las sesiones

Art. 41. 1. La Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos ordinarios de sesiones, comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio el segundo.

La ordenación temporal de cada período de sesiones será acordada por la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta General, ésta podrá reunirse, en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día para el que fue convocada.

3. La convocatoria y fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento para las sesiones ordinarias, de acuerdo, en todo caso, con la propuesta de iniciativa.

4. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el lunes y el viernes, salvo acuerdo en contrario de la Mesa, aceptado por la Junta de Portavoces.

5. Las sesiones del Pleno son públicas, salvo cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado, así como cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. La solicitud de sesión secreta se someterá a votación, sin debate, y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

6. El Presidente abrirá las sesiones con la fórmula «Comienza la sesión», y la reanudará con las palabras «Se reanuda la sesión»; la suspenderá diciendo «Se suspende la sesión», y la cerrará con la frase: «Se levanta la sesión». No tendrá ningún valor ni efecto todo cuanto se haga antes y después, respectivamente, de pronunciarse estas fórmulas.

Art. 42. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas, sin perjuicio de la facultad de asistencia de los representantes de los medios de comunicación, debidamente acreditados, excepto cuando tuvieren carácter secreto.

Tendrán este carácter cuando lo acuerde la Comisión por mayoría absoluta de sus miembros y, en todo caso, los trabajos de la Comisión de Reglamento relativos al Estatuto de los Diputados y los de las Comisiones de Investigación.

Art. 43. 1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios, con

el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General de la Junta. De no producirse reclamación sobre su contenido, dentro de los diez días siguientes a la celebración de a sesión, se entenderán aprobadas. En otro caso, serán sometidas a la decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

## CAPITULO II

### Del orden del día

Art. 44. 1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Junta General, a la vista del calendario fijado por la Mesa de la Cámara.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que un asunto que haya cumplido los trámites reglamentarios sea incluido con carácter prioritario en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar por unanimidad la inclusión en el orden del día de un asunto que no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios, por razones de urgencia.

5. El orden del día puede ser alterado por acuerdo del Pleno, a propuesta del Consejo de Gobierno, o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a iniciativa de su Presidente o del mismo número de Grupos Parlamentarios o de miembros de la misma.

En estos casos, para incluir un asunto ha de haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

## CAPITULO III

### De los debates

Art. 45. Los debates en la Junta General del Principado se ajustarán a las normas contenidas en el capítulo III del título IV del Reglamento del Congreso de los Diputados de la Nación, vigente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

En todo caso, para deliberación y debate de la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia del número de miembros igualmente exigido para la adopción de acuerdos por el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía para Asturias.

## CAPITULO IV

### De las votaciones

Art. 46. Para adoptar acuerdos la Junta y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum señalado en el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido ese plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Art. 47. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes si el Estatuto de Autonomía, las Leyes o este Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

Se entenderá que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

Se entenderá que existe mayoría absoluta cuando la mayoría del número legal de miembros de la Junta vote en favor de una propuesta de resolución.

Art. 48. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones que afecten a su Estatuto de Diputado.

Art. 49. 1. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante su desarrollo la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

2. En los casos establecidos en el presente Reglamento, y en aquellos que por su singular importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Art. 50. 1. La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

2. El régimen de las votaciones se ajustará a lo dispuesto, respectivamente, por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 del Reglamento del Congreso de los Diputados de la Nación, vigente a la entrada en vigor de este Reglamento.

3. La votación sobre la elección del Presidente del Principado se ajustará a lo dispuesto por la Ley de la Junta, prevista por el artículo 32.4 del Estatuto de Autonomía. La moción de censura y la cuestión de confianza serán siempre votadas en forma pública por llamamiento.

4. Cuando ocurriere empate se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo se repetirá la votación, y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechada la propuesta de resolución.

En las Comisiones se entenderá que no existe empate cuando, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros presentes de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de Diputados con los que cada Grupo cuente en el Pleno. Igual regla se aplicará, en su caso, a la Diputación Permanente.

Art. 51. 1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación de cada artículo, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En su caso, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No habrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran intervenido en el debate precedente, salvo el que como consecuencia del mismo haya cambiado el sentido de su voto.

## CAPITULO V

### Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Art. 52. 1. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los periodos en que la Junta General no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviera incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa señalará los días que habrán de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

3. La Mesa podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a la mitad.

4. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría de la Junta podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

Serán admitidos los documentos presentados en las oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

## CAPITULO VI

### De la declaración de urgencia

Art. 53. A petición del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

A tal efecto, desde la adopción del acuerdo los trámites parlamentarios tendrán plazos con una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 52.3.

## CAPITULO VII

### De las publicaciones de la Junta General y la publicidad de sus trabajos

Art. 54. 1. Son publicaciones de la Junta General:

1.º El «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias», en el que se publicarán los textos y documentos requeridos por este Reglamento, o por orden de la Presidencia, sin perjuicio de que ésta podrá asimismo ordenar, por razones de urgencia a efectos de su debate y votación, su reproducción por otros medios mecánicos y de reparto a los Diputados que hayan de debatirlos.

2.º El «Diario de Sesiones» del Pleno de la Junta, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, en el que se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados que no tengan carácter de secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia, donde podrá ser consultado por los Diputados, velando por evitar su reproducción.

3. La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los medios de comunicación, facilitando la información sobre las actividades de los distintos órganos.

En todo caso, nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Junta, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones.

## TITULO V

### Del procedimiento legislativo

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la iniciativa legislativa

Art. 55. La iniciativa legislativa, así como la relativa a las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía, ante la Junta General, corresponde:

1.º A los Diputados, en los términos previstos por este Reglamento.

2.º Al Consejo de Gobierno.

3.º A los Ayuntamientos, en la forma que determina la Ley de la Junta, a que se refiere el artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía.

4.º A los ciudadanos, de acuerdo con los que establezca la misma Ley de la Junta, a que se refiere el punto anterior.

#### CAPITULO II

##### De los proyectos de ley

###### SECCION 1.ª DE LA PRESENTACION DE ENMIENDAS

Art. 56. 1. Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para resolver. La Mesa ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente, oída en este supuesto la Junta de Portavoces.

2. El plazo de enmiendas será de siete días desde la publicación, y serán dirigidas a la Mesa de la Comisión, mediante escrito con la firma del Portavoz del Grupo Parlamentario a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de la firma del Portavoz será subsanable antes del comienzo de la discusión en Comisión.

3. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

4. Serán enmiendas a la totalidad las que postulen la devolución al Consejo de Gobierno del proyecto de ley o propongan un texto completo alternativo. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

5. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga.

6. A tal fin, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria el título de la ley las rúbricas de sus partes, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos, tendrán la consideración de un artículo.

Las presentadas a la exposición de motivos se discutirán al final del trámite si la Comisión acordase incorporar su texto como preámbulo de la ley.

Art. 57. 1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios serán remitidas por la Comisión al Consejo de Gobierno, a través del Presidente de la Junta, y requerirán la conformidad de aquél para su tramitación.

2. A tal efecto, el Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio expresa conformidad.

De no haber sido consultado, podrá manifestar su conformidad con la tramitación de tales enmiendas en cualquier momento del procedimiento, y el Pleno resolverá tras un debate de los de totalidad.

###### SECCION 2.ª DE LOS DEBATES DE TOTALIDAD EN EL PLENO

Art. 58. 1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado dentro del plazo enmiendas a la totalidad, ajustándose el debate a lo establecido por el artículo 112 del Reglamento del Congreso de los Diputados de la Nación.

2. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el «Boletín Oficial de la Junta General del Principado» y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

###### SECCION 3.ª DE LA DELIBERACION EN COMISION

Art. 59. Finalizado el debate de totalidad o, en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas, el proyecto será sometido al trámite de ponencia para ser elevado posteriormente a conocimiento del Pleno de la Cámara. El debate en Comisión sólo procederá a petición de dos Grupos Parlamentarios.

###### SECCION 4.ª DE LA DELIBERACION EN EL PLENO

Art. 60. El informe de la ponencia o, en su caso, el dictamen de la Comisión será sometido a deliberación en el Pleno, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 117 a 119 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

## CAPITULO III

## De las proposiciones de ley

Art. 61. 1. Las proposiciones de ley podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un Diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

2.º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para resolver.

3. Su tramitación se ajustará a lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento del Congreso de los Diputados, con la reducción a diez días del plazo en él previsto.

## CAPITULO IV

## De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Art. 62. 1. El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley antes del acuerdo final de la Cámara en cualquier momento.

2. El proponente de una proposición de ley podrá retirarla antes del acuerdo de toma en consideración. Producida ésta, sólo tendrá efectos la retirada si es aceptada por el Pleno de la Cámara.

## CAPITULO V

## De los proyectos y proposiciones de Reglamento

Art. 63. Los proyectos y proposiciones de reglamento a que hace referencia el artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía se tramitarán por idéntico procedimiento al regulado en los capítulos anteriores para las normas con rango de ley.

## CAPITULO VI

## De las especialidades en el procedimiento legislativo

Art. 64. 1. El proyecto de ley del presupuesto gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

2. Las enmiendas al proyecto de ley del presupuesto que supongan aumentos de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección. Las que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

3. El debate del presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

4. Después del debate de totalidad se discutirá el texto articulado del presupuesto. A continuación se procederá a debatir las enmiendas y votos particulares presentados a cada sección.

5. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrán ordenar los debates y las votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto.

6. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a la tramitación y aprobación de todo presupuesto que deba ser sometido a la Junta General.

Art. 65. 1. La iniciativa para la reforma del Estatuto de Autonomía se ajustará a lo prescrito por su artículo 56.

2. El texto adoptado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de derecho de la Junta General.

3. Aprobado el proyecto de reforma, el Presidente de la Junta General lo remitirá a las Cortes Generales.

Art. 66. La aprobación de las leyes para las que el Estatuto de Autonomía exija mayoría cualificada, requerirá el voto favorable de dicha mayoría en una votación final sobre el conjunto del texto.

La votación será anunciada con antelación por el Presidente de la Junta General.

Si no se alcanzare la mayoría requerida será remitido a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de quince días. El debate sobre este nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría requerida, se considerará aprobado, y en caso contrario, definitivamente rechazado.

Art. 67. 1. Cuando la naturaleza o urgencia de un proyecto de ley lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Junta General, por mayoría de dos tercios, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, o a iniciativa de ésta, podrá acordar que el citado proyecto se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno.

2. Adoptado tal acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del proyecto a una sola votación.

3. El Pleno podrá igualmente acordar la sujeción a este procedimiento de una proposición de ley a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de la cuarta parte de los miembros de la Junta General.

## TITULO VI

## De la orientación y control de la acción de gobierno

## CAPITULO PRIMERO

## De la elección del Presidente del Principado

Art. 68. El Presidente del Principado de Asturias será elegido con sujeción a lo que establezca la Ley de la Junta prevista por el artículo 32.4 del Estatuto de Autonomía.

## CAPITULO II

## De la responsabilidad política del Presidente y del Consejo de Gobierno

Art. 69. La responsabilidad política ante la Junta General, del Presidente del Principado y del Consejo de Gobierno, se regulará con sujeción a lo que establece el artículo 35 del Estatuto de Autonomía y con arreglo a las leyes de la Junta General previstas por los artículos 32.4 y 34.2 de dicho Estatuto.

## CAPITULO III

## De los debates generales sobre acción política y de gobierno

Art. 70. 1. Al inicio del primer período de sesiones de cada año, el Pleno celebrará un debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno.

2. Asimismo podrán realizarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente del Principado o lo decida la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Cuando tales debates se celebren a iniciativa parlamentaria no podrán tener lugar más de dos veces en el conjunto de los períodos de sesiones de cada año.

3. El Gobierno podrá remitir, para su debate en la Junta General, comunicaciones, planes o programas, requiriendo el pronunciamiento del Pleno o de una Comisión.

Art. 71. 1. En todos los casos del artículo anterior el procedimiento se iniciará con la intervención del Presidente del Principado o de un miembro del Gobierno. Intervendrá, seguidamente, salvo que el Presidente de la Junta considere oportuno que se suspenda la sesión durante un período no superior a veinticuatro horas, un representante de cada Grupo Parlamentario por un tiempo máximo de treinta minutos que fijará la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

2. Terminado el debate se abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución que sean congruentes con la materia objeto del debate.

Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente de la Junta podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

Las propuestas de resolución se votarán según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen un rechazo global de la propuesta del Gobierno, que se votarán en primer lugar. Aprobada una propuesta, las demás sólo podrán ser votadas en aquellos casos en que sean complementarias y no contradictorias con aquella.

## CAPITULO IV

## De las interpelaciones y preguntas

Art. 72. Los miembros de la Junta General y, en su caso, los Grupos Parlamentarios, podrán formular interpelaciones y preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Art. 73. Transcurridos tres días desde que la interpelación haya sido trasladada al Consejo de Gobierno y a los Grupos Parlamentarios o haya sido publicada la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

Art. 74. En lo no previsto en este capítulo, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados, en relación con esta materia, con las siguientes precisiones:

1.º Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de veinte minutos ni las de réplica de diez.

2.º En las preguntas, tras la escueta formulación de las mismas por el Diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o preguntar, y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate.

Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de veinte minutos.

Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente auto-

máticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

3.ª La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa de la Cámara por otro plazo de hasta diez días más.

#### CAPITULO V

##### De las mociones y proposiciones no de ley

Art. 75. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar mociones y proposiciones no de ley, a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Las mociones, que derivarán de una interpelación previa, y las proposiciones no de ley, serán tramitadas con sujeción al procedimiento establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados de la Nación.

#### CAPITULO VI

##### De los nombramientos y demás facultades y procedimientos

Art. 76. El Pleno de la Junta General designará a los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución, con sujeción a lo que establezca la Ley de la Junta prevista por el artículo 24.2 del Estatuto de Autonomía.

Art. 77. La elaboración de proposiciones de ley a presentar a la Mesa del Congreso de Diputados conforme al artículo 87.2 de la Constitución, se ajustará a lo previsto en este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario, sin otra especialidad que la necesaria aprobación en votación final, por el Pleno de la Junta General, por mayoría absoluta.

Para la designación de los Diputados que deberán defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, cada miembro de la Junta General escribirá un nombre en la correspondiente papeleta, por votación secreta. Resultarán elegidos los tres Diputados que obtengan más votos, y si se produjere empate, la votación se repetirá hasta dirimirlo.

Art. 78. La competencia prevista en el artículo 24.4 del Estatuto de Autonomía será ejercitada por el Pleno de la Junta General por el procedimiento establecido en los artículos 196 y 197 del Reglamento del Congreso de los Diputados, pudiendo los Grupos Parlamentarios presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Art. 79. Los acuerdos para interponer el recurso de inconstitucionalidad o comparecer en los conflictos de competencia a que se refiere el artículo 161, c), de la Constitución, serán adoptados por el Pleno de la Junta General en votación por mayoría absoluta, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 39.4 de este Reglamento.

Con la misma mayoría corresponde al Pleno prescribir que sea el Consejo de Gobierno el que se persone en dichos procedimientos.

Art. 80. El defecto de norma específica aplicable, los nombramientos de personas que hubiere de realizar la Junta General competarán al Pleno, por voto limitado, en su caso, y en votación secreta.

La Mesa, de conformidad con la Junta de Portavoces, arbitrará los restantes extremos de procedimiento concernientes a tales nombramientos.

#### TITULO VII

##### Del orden parlamentario

Art. 81. Las normas sobre disciplina parlamentaria, contenidas en el capítulo VIII del título IV del Reglamento del Congreso de los Diputados, regirán en la Junta General del Principado.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Reglamento del Congreso de los Diputados de la Nación regirá como derecho supletorio en todo lo que no esté específicamente regulado por el presente.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias». También se publicará en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» y en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La referencia que en el artículo 8.º, párrafo 2, del presente Reglamento se hace al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en tanto no sea creado el mismo, se entenderá hecha a la Audiencia Territorial de Oviedo, a los efectos que allí se determinan.

Segunda.—El Secretario general de la Diputación Provincial, que ocupaba tal cargo en el momento de la extinción de dicha Corporación Local, en tanto permanezca al servicio de la Comunidad Autónoma y, en aplicación de lo dispuesto por la disposición final primera de la Ley de Organización y Funciona-

miento de la Administración del Principado de Asturias, tendrá la condición de Letrado Mayor de la Junta General del Principado.

Tercera.—En el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se procederá a elegir, con arreglo a lo en él previsto, la Mesa de la Junta General del Principado.

## NAVARRA

7539

LEY FORAL de 7 de febrero de 1983, sobre concesión de un crédito extraordinario para cubrir 60 plazas de Veterinarios al servicio de la Diputación Foral.

Aprobada por el Parlamento de Navarra la Ley Foral 8/1983, de fecha 7 de febrero, publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 18, de fecha 11 de febrero de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente.

El Presidente de la Diputación Foral de Navarra,

Hago saber que la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para cubrir 60 plazas de Veterinarios al servicio de la Diputación Foral.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 213.083.401 pesetas para la financiación de 60 plazas de Veterinarios y sus correspondientes gastos de funcionamiento e inversión a través de los proyectos de gastos de sanidad animal y salud pública, cuya identificación en el vigente presupuesto de gastos será el siguiente:

a) Proyecto de gasto de sanidad animal:

Orgánico	Económico		Cantidad
40200	100	Retribuciones incluidas ayuda familiar y antigüedad ... ..	48.680.401
40200	253	Viajes y dietas ... ..	7.000.000
40200	211	Alquileres ... ..	1.000.000
40200	212	Limpieza ... ..	400.000
40200	213	Calefacción ... ..	100.000
40200	214	Agua, gas y electricidad ... ..	300.000
40200	231	Gastos oficina ... ..	100.000
40200	241	Material oficina ... ..	2.500.000
40200	243	Papel imprenta ... ..	200.000
40200	252	Portes ... ..	200.000
40200	257	Correspondencia ... ..	120.000
40200	265	Productos biológicos ... ..	12.000.000
40200	269	Material diverso ... ..	7.000.000
40200	270	Publicaciones ... ..	500.000
40200	279	Informática ... ..	10.400.000
40200	329	Ayudas realización campañas saneamiento ... ..	240.000
40200	570	Mobiliario ... ..	5.000.000
Total ... ..			95.740.401

b) Proyecto de gasto de salud pública:

Orgánico	Económico		Cantidad
60000	100	Retribuciones incluidas ayuda familiar y antigüedad ... ..	84.084.155
60000	253	Viajes y dietas ... ..	10.640.000
60000	211	Alquileres ... ..	1.500.000
60000	212	Limpieza ... ..	550.000
60000	213	Calefacción ... ..	500.000
60000	214	Agua, gas y electricidad ... ..	740.000
60000	231	Gastos oficina ... ..	300.000
60000	241	Material oficina ... ..	2.500.000
60000	243	Papel imprenta ... ..	350.000
60000	252	Portes ... ..	200.000
60000	257	Correspondencia ... ..	200.000
60000	265	Productos químicos ... ..	7.600.000
60000	269	Material diverso ... ..	3.800.000
60000	570	Mobiliario y equipamiento ... ..	4.378.485
Total ... ..			117.343.000

Total proyectos de sanidad animal y salud pública. 213.083.401